

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Enero.)

Administración Central

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el expediente incoado sobre declaración de hallarse comprendidas las Corporaciones de Carteros urbanos en los beneficios del Montepío establecido por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785:

Resultando que por Real orden de 22 de Agosto último, el Ministerio de la Gobernación remite á éste para su resolución un expediente promovido por la Dirección General de Correos y Telégrafos, sobre declaración de estar comprendidas las Corporaciones de Carteros urbanos en los beneficios del Montepío de Correos establecido por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785:

Resultando que en dicha Real orden se hace constar que todos los funcionarios de Correos existentes en todas las Administraciones principales y Estafetas de planta, desde los Jefes y encargados de estas Oficinas hasta los mozos de oficio, fueron incluidos en dicho Montepío, aun careciendo de sueldo fijo muchas de aquellas Estafetas, siendo retribuidos

sus servidores con un tanto por ciento de los valores que ingresaban, y solamente fueron excluidos del Montepío las Oficinas en que la dotación fija ó el importe de los derechos no alcanzaba la suma anual de 100 ducados, y las llamadas hijuelas ó carterías rurales, en atención á que no dependiendo la principal subsistencia y manutención de estos Carteros de los sueldos ó utilidades por razón de su servicio, sino de sus propios oficios, industrias ó arraigos, había de considerarse aquella ocupación en la Renta en clase de adehala ó arbitrio extraordinario;

Que todos los funcionarios de Correos, aun los encargados de funciones más humildes y meramente mecánicas, como los mozos de oficina, fueran comprendidos en los beneficios del Montepío, tuvieran sueldo fijo ó emolumentos, siempre que en uno ú otro caso su retribución anual no fuese inferior á 100 ducados, y quedaron solamente excluidos aquellos para quienes el servicio de Correos no representaba una profesión, sino un ingreso extraordinario; que las Corporaciones de Carteros urbanos ó repartidores, apenas iniciados entonces, porque la correspondencia se entregaba generalmente en lista, han llegado á adquirir una importancia extraordinaria, no sólo por haberse organizado la distribución de la correspondencia á domicilio, sino por su participación activa, directa y eficaz en servicios de tanta responsabilidad como los valores declarados y el giro; que esas Corporaciones, en las que se ingresa por examen y se asciende por antigüedad, constituyen núcleos de empleados exclusivamente dedicados á la función postal, sin más presente ni porvenir que el que pueda ofrecerles la profesión de carteros; que el sueldo de estos carteros,

en general, se ha venido cubriendo con el importe de los derechos de distribución, pero que la tendencia de nuestra legislación es suprimir esos derechos, y así lo preceptúa la ley de Bases para las reformas de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909, y que si bien ese precepto aún no se ha planteado, para llevar á efecto la organización de los servicios ha sido necesario subvencionar las carterías más importantes directamente con fondos del Estado; que la Administración pública está en el deber, á su juicio, de preocuparse de la situación de esos meritosísimos servidores, no existiendo medio más eficaz que declararles comprendidos en los beneficios del Montepío de Correos, que realmente les alcanza en pleno derecho:

Resultando que esa Dirección General entendió que procedía la declaración solicitada por la de Correos:

Considerando que á virtud de lo establecido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1785, quedaron incorporados al Montepío de Correos las plazas de los Administradores principales y particulares de las Estafetas de planta de toda la Península y sus islas, así como las de los Oficiales que sirvieron en ellas y sus Mozos de oficio, cuyas dotaciones no bajan de 100 ducados al año, cantidad que las Reales órdenes de 17 de Mayo y 27 de Agosto de 1806 adicionales de dicho Montepío, aumentaron á 4.400 reales, conservando el derecho los que en aquella fecha se hallaban ya casados con menos dotación, y exceptuando sólo de la incorporación á los que sirvieron en las hijuelas ó carterías, aun con títulos despachados por la Dirección General, pues no dependiendo su principal subsistencia y manutención de sueldos ó utilidades pensionarias sino de sus propios ofi-

cios, industrias ó arraigos, ha de estimarse aquella ocupación en la renta como adehala ó arbitrio extraordinario:

Considerando que el artículo 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1858 dispuso que se aplicaran con estricto rigor y á su letra los Reglamentos de Montepíos; mas desaparecida en la moderna nomenclatura la expresión de los funcionarios públicos á cuyas familias concedían aquellos derechos pasivos, vienen otorgándose éstos á los de los que actualmente desempeñan funciones análogas ó similares; así los Ministros han sustituido á los antiguos Secretarios de despacho; los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Supremo de Guerra y Marina, á los antiguos Camaristas de la Cámara de Castilla; los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección á los Oficiales mayores, primeros, segundos y terceros de los Ministerios, etcétera:

Considerando que los actuales Carteros urbanos constituyen un Cuerpo de funcionarios del Estado, en el que se ingresa mediante examen y se asciende por rigurosa antigüedad, desempeñando al presente la misma función que desempeñaron en su tiempo aquellos Mozos de oficio, que nominativamente quedaron incorporados al Montepío de Correos por los mencionados artículos del Real decreto de 27 de Diciembre de 1785, siendo la razón del beneficio la función, del mismo modo que ha sido justificadamente aceptada la sustitución de la nomenclatura para el goce de los derechos pasivos de que se trata, respecto de los otros cargos señalados, debe aceptarse igualmente para estos otros empleados humildes más necesitados de este auxilio y previsión contra la indigencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los diversos Centros directivos informantes, se ha servido disponer que procede declarar que los actuales Carteros urbanos, que desempeñan hoy las propias funciones de los Mozos de oficio en las Administraciones principales y Estafetas de Correos y que disfrutan la retribución anual de 1.100 pesetas, están incorporados al Montepío que reguló el Real decreto de 27 de Diciembre de 1785 y las Reales órdenes adicionales de 17 de Mayo y 27 de Agosto de 1806.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 5 de Enero).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de lo prevenido en el apartado 5.º de la Circular de 4 de Enero de 1913, publicada por la Dirección General de Administración en la GACETA del día siguiente, son muchos los aspirantes á los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales, así como Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas que no han cumplido lo ordenado, y otros que se han adaptado á las condiciones exigidas en el preciso momento de concursar plazas vacantes.

Para procurar que se cumpla lo mandado y evitar interpretaciones contrarias al espíritu y letra de la referida Circular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Todos los aspirantes mencionados, cualquiera que sea la convocatoria de que procedan, están obligados á justificar ante la Dirección General de Administración, por medio de instancia, y en el mes de Diciembre de cada año su existencia, manifestando que insisten en conservar el derecho adquirido y dando noticia de la localidad donde residen y de su domicilio. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los dos Cuerpos estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir esta prescripción respecto del Cuerpo del cual es aspirante.

2.ª Todo aquel que no cumpla estas prevenciones será excluido

de concursar plazas hasta que en el mes de Diciembre del año siguiente no presente la oportuna instancia justificando su existencia, manifestando que insiste en su derecho, dando cuenta de la localidad en que reside y participando las señas de su domicilio.

3.ª Todo Aspirante que en el mes de Diciembre, durante tres años consecutivos, no cumpla lo dispuesto en la presente Real orden, se entenderá que renuncia á su derecho y la Dirección General de Administración le excluirá de la relación de Aspirantes, publicando la exclusión en la GACETA sin que haya lugar á reclamación.

4.ª La Dirección General de Administración, al remitir los expedientes de concurso para que las Corporaciones verifiquen los nombramientos, devolverá á los Gobernadores respectivos las instancias de aquellos Aspirantes que, por no cumplir las prevenciones de esta Real orden, no han podido ser admitidos al concurso.

5.ª Para evitar todo pretexto, fundado en el desconocimiento de las reglas de la presente Real orden, se publicará ésta en los Boletines Oficiales de todas las provincias, sin que se admitan reclamaciones de ningún género á los interesados que no ejecutasen lo mandado en la forma prevenida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1915.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 5 de Enero).

Administración Municipal

EL VILLAR DE ARNEDO

29

Don Hilario Herce y Fernández, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa de El Villar de Arnedo el día 25 de Diciembre, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 9.973'52 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1915, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de pro-

curar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 9.973'52 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad, y si esto no fuese suficiente para cubrir dicho déficit, el resto cubrase por medio de reparto vecinal, gravando únicamente las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª de la vigente ley Municipal; cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta en kilogramo, y resultando que las especies calculadas sólo producen la cantidad de 4.973'52 pesetas, las 5.000 restantes acuerda esta Junta sean cubiertas por medio de reparto vecinal y sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 497.352 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las expresadas 4.973 pesetas 52 céntimos á que asciende parte del déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887,

y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Mauro Bañuelos.—Daniel Eguizábal.—Francisco Sáenz.—Silverio García.—Elías Sáenz.—Aniceto Nájera.—Pedro Pérez.—Nicomedes Espinosa.—Paulino Merino.—Sebastián Ortiz.—Francisco Martínez.—Rufo Martínez.—Hilario Herce, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en El Villar de Arnedo á primero de Enero de mil novecientos quince.—El Secretario, Hilario Herce.—V.º B.º: El Alcalde, Mauro Bañuelos.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual calculado.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja.	Kilogramo	169700	04	»	01	»	1697	»
Leña.	Idem	215000	04	»	01	»	2150	»
Patatas.	Idem	112652	04	»	01	»	1126	52
	TOTAL..	497352					4973	52

CASALARREINA

32

Don Justo de la Guardia Angulo, Alcalde Constitucional de Casalarreina.

Hago saber: Que reconocida la casa amillarada á nombre de los Sres. Iruegas, sita en la calle Alta de esta población, lindante Norte, Calle; Sur, patio de la misma; Este, Agapito Garoña, y Oeste, Petra Carrera, ha sido declarada ruinoso por el Síndico del Ayuntamiento, perito Agrónomo y un práctico á falta de titular, y corriendo riesgo inminente

El Villar de Arnedo, 25 de Diciembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Mauro Bañuelos.—El Secretario, Hilario Herce.

Estado expresivo de la clasificación de los Registros de la Propiedad

Continuación (1)

confirmándose de tal suerte la denuncia que al efecto tenía formulada el vecino D. Eloy Puerta, por medio del presente se requiere á citados Sres. Iruegas para que en término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, nombren un facultativo que les represente; reparando ó demoliendo dicho predio urbano, en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo se ordenará su derribo por mi autoridad, como medida de policía urbana, reintegrando los gastos con el valor de los materiales y venta del solar y patio, quedando además conminados con la multa de 75 pesetas á tenor de lo dispuesto en el artículo 601, párrafo 2.º del Código penal.

Casalarreina, 3 de Enero de 1915.—El Alcalde, Justo de la Guardia.

BADARÁN

19

Terminado el reparto de consumos para el presente año de 1915, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los vecinos que se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que consideren justas.

Badarán, 3 de Enero de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Torrecilla.

RIBAFLECHA

20

Formado por la Junta municipal de mi presidencia el reparto de consumos para el presente año, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento y sitios de costumbre, para que los vecinos puedan examinarlo y en su caso presentar las reclamaciones de agravio.

Ribaflecha, 2 de Enero de 1915.—El Alcalde, Cristóbal Sáenz.

GALILEA

12

Terminado el repartimiento de contribución rústica y urbana para el año 1915, como el padrón de cédulas personales para el mismo año, se hallan expuestos al público por término de ocho días para los primeros y de quince el tercero, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que se crean agraviados reclamen de éstos.

Galilea, 27 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Ciriaco Ruete.

REGISTROS	PROVINCIA	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA Pesetas
Boltaña	Huesca	Zaragoza	2. ^a	2.500
Borja	Zaragoza	Zaragoza	3. ^a	1.750
Borjas Blancas	Lérida	Barcelona	2. ^a	2.500
Brihuega	Guadalajara	Madrid	4. ^a	1.250
Briviesca	Burgos	Burgos	3. ^a	2.125
Bujalance	Córdoba	Sevilla	2. ^a	2.500
Burgo de Osma	Soria	Burgos	2. ^a	2.500
Burgos	Burgos	Burgos	2. ^a	2.500
Cabra	Córdoba	Sevilla	2. ^a	2.500
Cáceres	Cáceres	Cáceres	2. ^a	2.500
Cádiz	Cádiz	Sevilla	2. ^a	2.500
Calahorra	Logroño	Burgos	4. ^a	1.250
Calamocha	Teruel	Zaragoza	4. ^a	1.125
Calatayud	Zaragoza	Zaragoza	3. ^a	1.750
Caladas de Reyes	Pontevedra	Coruña	4. ^a	1.125
Callosa de Ensarriá	Alicante	Valencia	2. ^a	2.500
Cambados	Pontevedra	Coruña	4. ^a	1.125
Campillos	Málaga	Granada	3. ^a	1.750
Cangas de Onís	Oviedo	Oviedo	3. ^a	1.750
Cangas de Tineo	Oviedo	Oviedo	4. ^a	1.250
Canjajar	Almería	Granada	2. ^a	2.500
Cañete	Cuenca	Albacete	4. ^a	1.000
Cañiza	Pontevedra	Coruña	4. ^a	1.125
Caravaca	Murcia	Albacete	2. ^a	2.500
Carballo	Coruña	Coruña	4. ^a	1.375
Carlet	Valencia	Valencia	2. ^a	2.500
Carmona	Sevilla	Sevilla	2. ^a	2.500
Carrión de los Condes	Palencia	Valladolid	3. ^a	1.750
Cartagena	Murcia	Albacete	1. ^a	5.000
Casas Ibáñez	Albacete	Albacete	4. ^a	1.250
Caspe	Zaragoza	Zaragoza	4. ^a	1.250
Castellón de la Plana	Castellón	Valencia	1. ^a	5.000
Castellote	Teruel	Zaragoza	3. ^a	1.750
Castro del Río	Córdoba	Sevilla	3. ^a	1.750
Castrojeriz	Burgos	Burgos	3. ^a	1.750
Castropol	Oviedo	Oviedo	4. ^a	1.375
Castro Urdiales	Santander	Burgos	4. ^a	1.125
Castuera	Badajoz	Cáceres	3. ^a	1.750
Cazalla de la Sierra	Sevilla	Sevilla	2. ^a	2.500
Cazorla	Jaén	Granada	2. ^a	2.500
Cebreros	Avila	Madrid	4. ^a	1.000
Celanova	Orense	Coruña	4. ^a	1.125
Cervera	Lérida	Barcelona	1. ^a	5.000
Cervera del río Alhama	Logroño	Burgos	4. ^a	1.125
Cervera del río Pisuerga	Palencia	Valladolid	3. ^a	2.125
Ceuta	Cádiz	Sevilla	4. ^a	1.000
Cieza	Murcia	Albacete	2. ^a	2.625
Cifuentes	Guadalajara	Madrid	4. ^a	1.000
Ciudad Real	Ciudad Real	Albacete	3. ^a	1.750
Ciudad-Rodrigo	Salamanca	Valladolid	2. ^a	2.500
Cocentaina	Alicante	Valencia	3. ^a	1.750
Cogolludo	Guadalajara	Madrid	3. ^a	1.750
Coín	Málaga	Granada	3. ^a	1.750
Colmenar	Málaga	Granada	3. ^a	1.750
Colmenar Viejo	Madrid	Madrid	2. ^a	2.500
Corcubión	Coruña	Coruña	4. ^a	1.125
Córdoba	Córdoba	Sevilla	2. ^a	2.750
Coria	Cáceres	Cáceres	3. ^a	1.750
Coruña	Coruña	Coruña	2. ^a	2.500
Cuellar	Segovia	Madrid	2. ^a	2.500
Cuenca	Cuenca	Albacete	4. ^a	1.250
Cuevas de Vera	Almería	Granada	3. ^a	1.750
Chantada	Lugo	Coruña	4. ^a	1.125
Cheiva	Valencia	Valencia	4. ^a	1.000
Chiclana	Cádiz	Sevilla	2. ^a	2.500
Chinchilla	Albacete	Albacete	4. ^a	1.250
Chinchón	Madrid	Madrid	1. ^a	5.000
Chiva	Valencia	Valencia	2. ^a	2.500
Daimiel	Ciudad Real	Albacete	3. ^a	1.750
Darooca	Zaragoza	Zaragoza	3. ^a	1.750
Denia	Alicante	Valencia	1. ^a	5.000
Dolores	Alicante	Valencia	3. ^a	1.750
Don Benito	Badajoz	Cáceres	2. ^a	2.500
Durango	Vizcaya	Burgos	3. ^a	1.750
Ecija	Sevilla	Sevilla	1. ^a	5.000
Ejea de los Caballeros	Zaragoza	Zaragoza	3. ^a	1.750
Elche	Alicante	Valencia	2. ^a	2.500
Enguera	Valencia	Valencia	2. ^a	2.500
Escalona	Toledo	Madrid	3. ^a	1.750

Véase el BOLETÍN de ayer

REGISTROS	PROVINCIA	AUDIENCIA	CLASE	FIANZA — Pesetas
Estella	Navarra	Pamplona	2. ^a	2.500
Estepa	Sevilla	Sevilla	1. ^a	5.000
Estepona	Málaga	Granada	4. ^a	1.125
Estrada	Pontevedra	Coruña	4. ^a	1.000
Falset	Tarragona	Barcelona	1. ^a	5.000
Ferrol	Coruña	Coruña	4. ^a	1.250
Figueras	Gerona	Barcelona	1. ^a	5.000
Fonsagrada	Lugo	Coruña	4. ^a	1.000
Fraga	Huesca	Zaragoza	3. ^a	1.750
Fresilla	Palencia	Valladolid	1. ^a	5.000
Frégenal de la Sierra	Badajoz	Cáceres	2. ^a	2.500
Fuente de Cantos	Badajoz	Cáceres	2. ^a	2.500
Fuente saúco	Zamora	Valladolid	3. ^a	1.750
Fuenteovejuna	Córdoba	Sevilla	3. ^a	1.750
Gandesa	Tarragona	Barcelona	2. ^a	2.500
Gandía	Valencia	Valencia	1. ^a	5.000
Garrovillas	Cáceres	Cáceres	4. ^a	1.000
Gaucín	Málaga	Granada	4. ^a	1.125
Gérgal	Almería	Granada	2. ^a	2.500
Gerona	Gerona	Barcelona	1. ^a	5.000
Getafe	Madrid	Madrid	1. ^a	5.000
Gijón	Oviedo	Oviedo	2. ^a	2.500
Ginzo de Limia	Orense	Coruña	4. ^a	1.125
Granada	Granada	Granada	1. ^a	10.000
Granadilla	Canarias	Las Palmas	4. ^a	1.000
Grandas de Salime	Oviedo	Oviedo	4. ^a	1.000
Granollers	Barcelona	Barcelona	1. ^a	5.000
Grazalema	Cádiz	Sevilla	4. ^a	1.125
Guadalajara	Guadalajara	Madrid	3. ^a	1.750
Guadix	Granada	Granada	2. ^a	2.500
Guernica	Vizcaya	Burgos	3. ^a	2.250
Guía	Canarias	Las Palmas	3. ^a	1.750
Haro	Logroño	Burgos	1. ^a	5.000
Hellín	Albacete	Albacete	3. ^a	1.750
Herrera del Duque	Badajoz	Cáceres	4. ^a	1.125
Hervás	Cáceres	Cáceres	4. ^a	1.125
Hijar	Teruel	Zaragoza	4. ^a	1.250
Hinojosa	Córdoba	Sevilla	4. ^a	1.125
Hoyos	Cáceres	Cáceres	4. ^a	1.125
Huelma	Jaén	Granada	4. ^a	1.125
Huelva	Huelva	Sevilla	2. ^a	2.500
Huércal-Overa	Almería	Granada	4. ^a	1.250
Huesca	Huesca	Zaragoza	1. ^a	5.000
Huésca	Granada	Granada	3. ^a	2.125
Huete	Cuenca	Albacete	4. ^a	1.125
Ibiza	Baleares	Palma	4. ^a	1.250
Igualada	Barcelona	Barcelona	2. ^a	2.500
Illescas	Toledo	Madrid	2. ^a	2.500
Inca	Baleares	Palma	1. ^a	5.000
Infesto de Bervio	Oviedo	Oviedo	3. ^a	1.750
Iznalloz	Granada	Granada	4. ^a	1.125
Jaca	Huesca	Zaragoza	3. ^a	1.750
Jaén	Jaén	Granada	2. ^a	2.500
Jarandilla	Cáceres	Cáceres	4. ^a	1.000
Játiba	Valencia	Valencia	2. ^a	2.500
Jerez de la Frontera	Cádiz	Sevilla	1. ^a	6.500
Jerez de los Caballeros	Badajoz	Cáceres	3. ^a	1.750
Jijona	Alicante	Valencia	3. ^a	1.750
La Almunia de Doña Godina	Zaragoza	Zaragoza	3. ^a	1.750
La Bañeza	León	Valladolid	3. ^a	1.750
La Bisbal	Gerona	Barcelona	1. ^a	5.000
La Carolina	Jaén	Granada	1. ^a	5.000
Laguardia	Alava	Burgos	3. ^a	1.750
Lalín	Pontevedra	Coruña	3. ^a	1.750
La Palma	Huélva	Sevilla	1. ^a	5.000
Laredo	Santander	Burgos	4. ^a	1.125
La Roda	Albacete	Albacete	3. ^a	1.750
Las Palmas	Canarias	Las Palmas	1. ^a	5.000
La Unión	Murcia	Albacete	2. ^a	2.500
La Vecilla	León	Valladolid	4. ^a	1.000
Ledesma	Salamanca	Valladolid	3. ^a	1.750
León	León	Valladolid	4. ^a	1.250
Lérida	Lérida	Barcelona	1. ^a	10.000
Lerma	Burgos	Burgos	4. ^a	1.250
Lillo	Toledo	Madrid	4. ^a	1.375
Linares	Jaén	Granada	2. ^a	2.500
Liria	Valencia	Valencia	1. ^a	5.000
Logroño	Logroño	Burgos	3. ^a	1.750
Logrosán	Cáceres	Cáceres	4. ^a	1.250
Loja	Granada	Granada	2. ^a	2.500
Lora del Río	Sevilla	Sevilla	1. ^a	5.000
Lorca	Murcia	Albacete	1. ^a	5.000
Luarca	Oviedo	Oviedo	4. ^a	1.250

(Se continuará).

Administración de Justicia

Juzgado de 1.^a Instancia

DE

CALAHORRA

En el edicto de este Juzgado referente á la venta en segunda y pública subasta de bienes embargados á Francisco Díez Calvo, que aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 4, correspondiente al día 7 de los corrientes, se omitió consignar el día, hora y lugar en que debe verificarse dicha segunda subasta, haciéndose presente, para general conocimiento, que aquella tendrá lugar el día 30 del corriente mes de Enero á las once de la mañana, en la Sala de este Juzgado.

OFICINA LIQUIDADORA

DEL

OFICINA LIQUIDADORA

DEL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

DE

Santo Domingo de la Calzada

32

Don José Mena y García, Liquidador del Impuesto sobre Derechos reales en este distrito.

Hago saber: Que en el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Diciembre último (*Gaceta* del 27), se dispone lo siguiente:

«Art. 9.º Toda persona natural ó jurídica sujeta al pago de contribuciones directas ó indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado que antes de 1.º de Abril de 1915 se dé de alta, haga la declaración de su verdadera riqueza, ó presente las relaciones ó documentos correspondientes para la liquidación de tributos, quedará exenta de las penalidades en que hubiese incurrido. La que pague antes de la indicada fecha sus descubiertos por los expresados conceptos, quedará relevada de las responsabilidades en que hubiese incurrido hasta 31 de Diciembre de 1914, excepto la parte correspondiente á los denunciados privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores ó agentes ejecutivos.»

No alcanza esta condonación á los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, ni á los recargos y multas en que por falta de acta, declaración ó presentación y por falta de pago se incurra con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.»

Para la ejecución de tal precepto, se tendrá en cuenta, en cuanto sea aplicable, lo dispuesto por la Real orden de 28 de Diciembre de 1912 (BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 14 de Enero de 1913), salvo que la Superioridad prescriba cosa distinta.

Santo Domingo de la Calzada, 2 de Enero de 1915.—José Mena y García.

Imp. Provincial.—Logroño